


REGLAMENTO
PARA EL
CONTRA-RESGUARDO
DE
NUEVO-LEON
Y
TAMAULIPAS
1850

15607212

343.05607212
N 964





REGLAMENTO
PARA EL
CONTRA-RESGUARDO
DE
NUEVO-LEON
TAMAULIPAS.



MEXICO: 1850.
IMPRESA DE LAS ESCALERILLAS N. 7,
Dirigida por M. Castro.



REGLAMENTO

PARA EL

CONTRA RESGUARDO



NUEVO-LEON

Y

TAMAULIPAS.



MEXICO: 1850.

IMPRENTA DE LAS ESCALERILLAS N. 7,

DIRIGIDA POR M. CASTRO.





MINISTERIO DE HACIENDA.



EN VIRTUD de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 15 de la ley de 24 de Noviembre del año próximo pasado, determinò oportunamente la formacion de los contra-resguardos en los puntos fronterizos convenientes, y habiendo acreditado la esperiencia que mientras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, este continuará verificándose hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fé, y disminuyan, como ya ha sucedido, los productos de las Aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el Exmo. Sr. Presidente, en



uso de las atribuciones que le comete el artículo 110 de la Constitución, expedir el siguiente.

REGLAMENTO

para el Contra-Resguardo que se establece en Nuevo-Leon y Tamaulipas.

ARTÍCULO 1º El contra-resguardo de los Estados de Nuevo Leon y Tamaulipas se compondrá de un jefe ó comandante, diez tenientes y cincuenta guardas.

Art. 2º El comandante disfrutará cuatro mil pesos anuales de sueldo: los tenientes mil pesos anuales, y los guardas seiscientos pesos. Al comandante se le abonarán mil pesos anuales para pago de arrendamiento de la oficina y gastos de oficio de la misma.

Art. 3º Todos estos funcionarios serán armados y montados por su propia cuenta, debiendo cuando menos tener dos caballos.

Art. 4º Los sueldos del contra-resguardo de Nuevo-Leon y Tamaulipas serán satisfechos por la aduana marítima de Tampico, cargándose la partida á gastos de administracion.



Art. 5º El jefe del contra resguardo será nombrado por el gobierno, disfrutando el goce de los derechos que las leyes conceden á los empleados, quedando solo sujeto á lo que el congreso general, ó el mismo gobierno, autorizado por este, resuelvan sobre la propiedad, jubilaciones, cesantías y monte pio de todos los empleados de la federacion.

Art. 6º Los tenientes y guardas serán nombrados por el jefe del contra-resguardo, con aprobacion del gobierno, y por ahora no gozarán de mas derechos que los que adquieren para ser considerados los empleados que se manejan con honradez y con celo por los intereses del erario.

Art. 7º El jefe del contra-resguardo tiene, mientras otra cosa no se determine por el gobierno, facultad de remover libremente á sus subalternos, asi como el de llenar desde luego las vacantes que ocurran, dando cuenta en uno y otro caso al gobierno, con todos los justificantes necesarios.

Art. 8º Uno de los tenientes desempeñará, precediendo la aprobacion del gobierno, las funciones de interventor, asi para el reparto y distribucion de los comisos, como para las demas operaciones necesarias á la fomacion de la nómina que mensualmente debe hacerse para el pago de los sueldos. El que funcione



de interventor reemplazará al comandante en casos de enfermedad ó muerte, dando cuenta al gobierno para que dicte las providencias correspondientes.

Art. 9º Para los empleados en el contra-resguardo se elegirán personas de buena educacion, probidad, salud, robustez y valor. El comandante exigirá á su arbitrio justificacion de esas cualidades, y preferira para estos empleos á militares retirados ó cesantes de la federacion en quienes se encuentren las cualidades referidas.

Art. 10. Cada mes pasarán una revista al contra-resguardo el gefe y el interventor, justificándose, con las revistas que pasarán los tenientes en sus respectivos puntos, la existencia de los guardas que estuvieren en servicio, formándose en seguida la nómina que será firmada por los interesados, ó justificada con sus recibos. Estas constancias se remitirán en tiempo oportuno á la Aduana Marítima de Tampico para que justifique la partida de data, quedando copia en el archivo del contra-resguardo.

De las funciones del Contra-Resguardo.

Art. 11. Las funciones del contra-resguardo de los Estados de Nuevo-Leon y Tamau-



lipas, son impedir la introduccion clandestina de efectos que se hace por el Rio-Bravo del Norte y que sin pagar los derechos establecidos por el arancel, se internan á los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, Tamaulipas, S.Luis y Zacatecas; asi como tambien la exportacion fraudulenta de moneda y metales preciosos.

Art. 12. Para que esta vigilancia produzca los resultados que son de esperarse, se situará un destacamento en Cadereyta Jimenez: otro en el camino de Linares: otro en Victoria ó Tula de Tamaulipas: otro en la Rincónada ó Paso de los Muertos; y otro en Rio-Grande. El jefe residirá ordinariamente en Monterey, y con el resto del contra-resguardo vigilará el Cañon de Santa Catarina, la misma ciudad de Monterey, y los pasos, senderos ó veredas por donde puedan acaso transitar los efectos de contrabando al tratar de evitar los puntos de vigilancia que se establecen; pudiendo extender personalmente sus escursiones á los Estados de Zacatecas, San Luis y Jalisco, particularmente en el tiempo de la feria de San Juan de los Lagos, reuniendo bajo sus órdenes en estos casos, si fuere necesario, á la mayoría del contra-resguardo, procurando en todo, evento, no dejar descubiertos los pasos de la Sierra y los caminos por donde podrian introducirse efectos con la ausencia del contra-resguardo.



Art. 13. Todos los efectos importados por las Aduanas Marítimas y fronterizas, deberán caminar precisamente con guía y factura; y los que se encuentren sin estos documentos, así por el contra-resguardo como por cualquiera otra de las autoridades de la federación, serán incurso en la pena de comiso.

Art. 14. Los efectos que se introduzcan por las Aduanas Marítimas de Tampico, Matamoros y Fronteriza de Camargo, deberán caminar precisamente conforme al itinerario que fije el comandante del contra-resguardo, de acuerdo con los administradores respectivos y con aprobación del gobierno, llevando los arrieros ó conductores los documentos que refiere el artículo anterior. Estos efectos no podrán ser internados sin una certificación del jefe del contra-resguardo ó sus tenientes; y tales funcionarios, en caso de sospechar que la carga que se les presente contenga algún fraude, obrarán conforme á las disposiciones contenidas para estos casos en la pauta de comisos fecha 28 de Diciembre de 1843.

Art. 15. Las Aduanas Marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo tendrán obligación de remitir semanariamente al jefe del contra-resguardo una nota de las guías que espidieren con espresion de las marcas números y contenido de los tercios, así



como de los remitentes y consignatarios, puntos de escala y de final destino. Estas notas serán asentadas en un libro, y confrontadas, en caso de la llegada de los efectos, con los documentos originales ó con los partes que los tenientes tendrán obligacion de remitir à su gefe.

Art. 16. Cada mes remitirá el gefe del contra-resguardo al gobierno, por conducto de la Direccion, una noticia del servicio que hubiese practicado en la frontera: otra de los cargamentos introducidos è internados con los documentos y certificados prevenidos: y otra reservada del comportamiento de sus subalternos; informando ademas todo lo que considere conveniente para el bien del servicio con vista de la esperiencia y práctica que adquiriera en el desempeño de sus funciones.

Art. 17. En la oficina que establecerá el gefe del contra-resguardo se llevarán cuatro libros, uno donde se cópie toda la correspondencia oficial que dirija á las autoridades: otro donde asiente las nóminas de los sueldos, y las altas y bajas de los empleados: otro donde cópie las noticias de guias que reciba de las Aduanas respectivas, y otro de las liquidaciones y distribucion de los comisos que deberá hacerse conforme á las leyes vigentes. Estos libros los recibirá de la Direccion en la forma



que dispone el reglamento de 23 de Diciembre último, y á ella los remitirá el gefe del contra-resguardo á fin de año, quedandose con cópias para su archivo. Tambien remitirá en cada caso de comiso la acta de distribucion segun lo prevenido en el arancel.

Art. 18. El comandante del contra-resguardo se pondrá de acuerdo con los administradores de las Aduanas de Tampico, Matamoros y Camargo, para variar frecuentemente las márcas y contraseñas en los documentos aduanales, con el fin de evitar su falsificacion, y cuando se varien dichas contraseñas, las circulará el mismo comandante á los tenientes de los destacamentos y á las rondas con la debida reserva, dando conocimiento á la Direccion de Aduanas para su gobierno en la confronta de los documentos.

Art. 19. Las autoridades, asi de la federacion como de los Estados, impartirán al contra-resguardo todos los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El gefe del contra-resguardo y sus subalternos tienen á su vez obligacion de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de obra ni de palabra, aun cuando verifiquen la aprehension de un contrabando; auxiliando tambien al comer-



cio de buena fé cuando sea atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 20. El gefe del contra-resguardo, mientras no se decrete otra cosa por el congreso general, estará subordinado solamente á la Direccion de Aduanas marítimas y al ministerio de hacienda. Las comunicaciones serán por conducto de la Direccion, esceptuándose aquellos casos imprevistos y urgentes del servicio en los que podrá dirigirse directamente al gobierno, dando cuenta á la repetida Direccion.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones gubernativas anteriores á la presente que de cualquier modo se opongan á este reglamento.

México Julio 20 de 1850.

Payno.





**Artículos de la Pauta de comisos fecha
28 de Diciembre de 1843. que debe tener muy presentes el contra-resguardo.**

Art. 15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo: Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la gaita respectiva del lugar del destino, cuando este las tuviere, ó no teniéndolas, por no llevarla derechamente á la aduana, ó receptoría, ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de

la introduccion; á no ser que esta haya de verificarse en alguna finca rústica y los efectos sean destinados á apearla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor estravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta mas inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guia su *visto y conforme*, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guia y su factura ó el pase sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sesto. Por infraccion del art. 9.º del supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842(1)

Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

Art. 69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente in-

(1) "Art. 9.º Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentacion en la Aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el espresado término, será considerada como fraudulenta, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo."

roducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas ó los que hagan sus veces, señalen los mas que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los administradores ó contadores; y á falta de ellos por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo

Artículos del Arancel de 4 de Octubre de 1845 sobre declaracion de comisos y remision de documentos.

Art. 140. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurreren segun el presente decreto, no contradijesen, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacion de multas y la distribucion en los terminos mandados. El administrador dará cuenta con



cópia de la distribucion del comiso, à la Direc-
cion general, y ésta lo hará al supremo gobier-
no con informe, pasando tambien el adminis-
trador el parte respectivo al juzgado de ha-
cienda cuando haya que aplicarse al reo alguna
pena corporal. Si las partes contradicen y se
oponen, se dará cuenta al juzgado, para que
obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 157. Los juzgados ó tribunales remi-
tirán á las aduanas respectivas en el término
de tres dias, testimonio de las sentencias ab-
solutorias ò condenatorias que dieren en los
juicios de comiso. Los administradores envia-
rán dichos testimonios á la Direccion general
de alcabalas, con informe de lo que sobre el
asunto les ocurrá; y la Direccion dirigirá al
gobierno los citados documentos, exponiendo
lo que le parezca justo y arreglado.







121